

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Febrero veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Demandante: **BENJAMIN ANTONIO ROJAS DE LA ROSA Y OTROS**

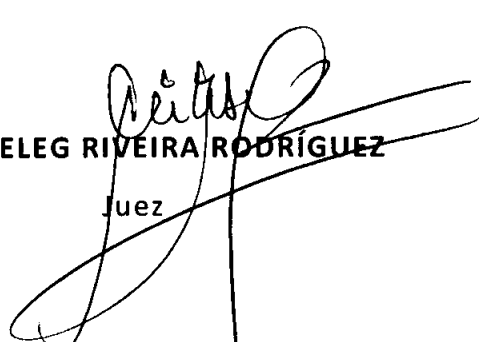
Demandado: NACION – MINISTERIO DE SALUD – Y D ELA PROTECCION SOCIAL
Y OTROS

Radicación Expediente No. 44-001-33-33-001-2013-00275-00

Mediante auto calendado 16 de noviembre de 2016¹, el Despacho dispuso de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, fijar fecha y hora para la realización de la continuación de la audiencia de pruebas.

Atendiendo que la señora juez conductora del proceso se encuentra de permiso en la fecha señalada para la continuación de la audiencia de pruebas del presente proceso, se procede por esta Agencia Judicial a fijar como nueva fecha para su realización, el día **lunes veintisiete (27) de marzo de 2017, a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, es de aclarar que dicha diligencia queda sujeta a los mismos parámetros establecidos en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez

¹ Fol. 165-166.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Febrero veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: **ALBERTO JOSE DURAN RODRIQUEZ**

Demandado: ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS

Radicación Expediente No. 44-001-33-33-001-2015-00086-00

Mediante auto calendado 14 de diciembre de 2016¹, el Despacho dispuso de conformidad con el inciso final del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de inicial.

Atendiendo que la señora juez conductora del proceso se encuentra de permiso en la fecha señalada para la audiencia inicial del presente proceso, se procede por esta Agencia Judicial a fijar como nueva fecha para su realización, el día **jueves diez (10) de mayo de 2017, a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)**, es de aclarar que dicha diligencia queda sujeta a los mismos parámetros establecidos en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**

Febrero veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Demandante: **ALCIDES ENRIQUE LAGO DURAN**

Demandado: MUNICIPIO DE URUMITA

Radicación Expediente No. 44-001-33-33-001-2014-00258-00

Mediante auto calendado 17 de enero de 2017¹, el Despacho dispuso de conformidad con el inciso final del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas.

Atendiendo que la señora juez conductora del proceso se encuentra de permiso en la fecha señalada para la audiencia de pruebas del presente proceso, se procede por esta Agencia Judicial a fijar como nueva fecha para su realización, el día **martes nueve (9) de marzo de 2017, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.)**, es de aclarar que dicha diligencia queda sujeta a los mismos parámetros establecidos en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez

¹ Fol. 198.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Febrero veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Demandante: **LINA MARIA OQUENDO Y OTROS**

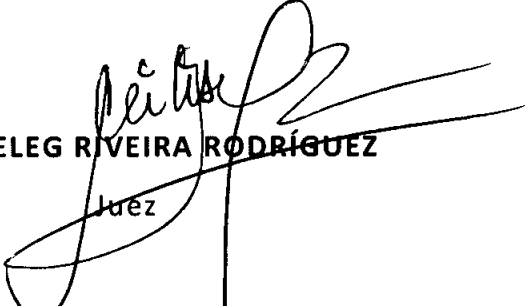
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION – DIRECCION
SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Radicación Expediente No. 44-001-33-33-001-2015-00240-00

Mediante auto dictado en audiencia de pruebas calendada 29 de noviembre de 2016¹, el Despacho dispuso de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, fijar fecha y hora para la realización de la continuación de la audiencia de pruebas.

Atendiendo que la señora juez conductora del proceso se encuentra de permiso en la fecha señalada para la continuación de la audiencia de pruebas del presente proceso, se procede por esta Agencia Judicial a fijar como nueva fecha para su realización, el día **lunes veintisiete (27) de marzo de 2017, a las cuatro treinta de la tarde (4:30 p.m.)**, es de aclarar que dicha diligencia queda sujeta a los mismos parámetros establecidos en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez

¹ Fol. 165-166.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Febrero veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Demandante: **LUIS CAMILO VALDEBLANQUEZ CANTILLO**

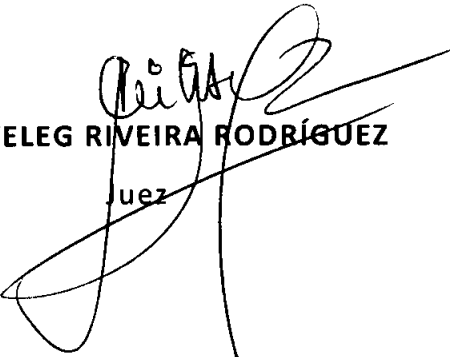
Demandado: DISTRITO DE RIOHACHA

Radicación Expediente No. 44-001-33-33-001-2015-00064-00

Mediante auto calendado 17 de enero de 2017¹, el Despacho dispuso de conformidad con el inciso final del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de inicial.

Atendiendo que la señora juez conductora del proceso se encuentra de permiso en la fecha señalada para la audiencia inicial del presente proceso, se procede por esta Agencia Judicial a fijar como nueva fecha para su realización, el día **jueves diez (10) de mayo de 2017, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.)**, es de aclarar que dicha diligencia queda sujeta a los mismos parámetros establecidos en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Febrero veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Demandante: **ARMANDO IPUANA IPUANA Y OTROS**

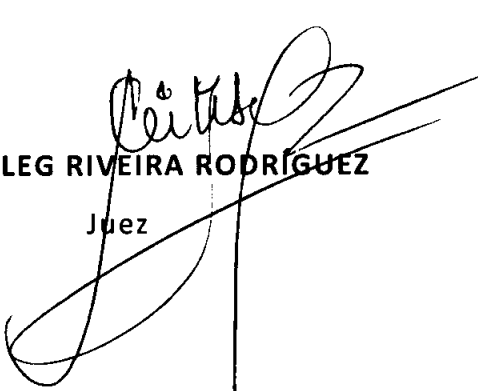
Demandado: MUNICIPIO DE MAICAO

Radicación Expediente No. 44-001-33-33-001-2014-00348-00

Mediante auto calendado 1 de noviembre de 2016¹, el Despacho dispuso de conformidad con el inciso final del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de inicial.

Atendiendo que la señora juez conductora del proceso se encuentra de permiso en la fecha señalada para la audiencia inicial del presente proceso, se procede por esta Agencia Judicial a fijar como nueva fecha para su realización, el día **jueves diez (10) de mayo de 2017, a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, es de aclarar que dicha diligencia queda sujeta a los mismos parámetros establecidos en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Febrero veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Demandante: **ANDRES IGNACIO CANALES QUIROZ Y OTROS**

Demandado: NACION – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS

Radicación Expediente No. 44-001-33-33-001-2014-00074-00

Mediante auto calendado 17 de enero de 2017¹, el Despacho dispuso de conformidad con el inciso final del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de inicial.

Atendiendo que la señora juez conductora del proceso se encuentra de permiso en la fecha señalada para la audiencia inicial del presente proceso, se procede por esta Agencia Judicial a fijar como nueva fecha para su realización, el día **lunes trece (13) de marzo de 2017, a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)**, es de aclarar que dicha diligencia queda sujeta a los mismos parámetros establecidos en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez

¹ Fol. 97.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Febrero veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JAIR LEON ARCINIEGA MONTOYA

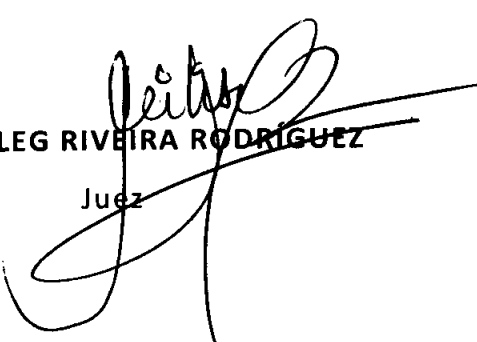
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Radicación Expediente No. 44-001-33-33-751-2014-00245-00

Mediante auto calendado 8 de noviembre de 2016¹, el Despacho dispuso de conformidad con el inciso final del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de inicial.

Atendiendo que la señora juez conductora del proceso se encuentra de permiso en la fecha señalada para la audiencia inicial del presente proceso, se procede por esta Agencia Judicial a fijar como nueva fecha para su realización, el día **lunes trece (13) de marzo de 2017, a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, es de aclarar que dicha diligencia queda sujeta a los mismos parámetros establecidos en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Febrero veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Actor: FRAY DAVID PEREZ CASTILLÓN

Demandado: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

Radicación No. 44-001-33-33-001-2016-00140-00

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato en la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES Y ACTUACIONES

El señor Fray David Pérez, instauró acción de tutela contra el Departamento de La Guajira, con el fin de que le fuera tutelado el derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, el cual consideró estaba siendo vulnerado al no habersele dado respuesta a la petición que ante sus dependencias radicó el día 26 de octubre de 2016.

Mediante reparto surtido por parte de la Oficina Judicial, le correspondió el conocimiento de dicha acción a esta Despacho judicial, motivo por el cual una vez surtido el procedimiento previsto en el Decreto 2591 de 1991, **se profirió sentencia el día 19 de enero de 2017** (fl.4-9), en la cual se decidió amparar el derecho fundamental de petición, al tiempo que se le ordenó a la entidad accionada si a la fecha de la decisión no se hubiese hecho *“para que a través de su representante legal, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de contestación al derecho de petición presentado por el señor FRAY DAVID PEREZ CASTELLON ”*

Posteriormente, mediante solicitud presentada el 31 de enero de 2017, el accionante presentó incidente de desacato ante esta Agencia Judicial argumentando que a la fecha

de radicación del presente incidente no se le ha dado respuesta de fondo y congruente al derecho de petición aludido, muy a pesar de haber transcurrido 12 días desde la fecha del fallo (fl.1).

Posición de la entidad accionada.

El Despacho en atención a la solicitud del trámite incidental consagrado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, mediante proveído de calenda 2 de febrero de 2017 (fl.11), ordenó requerir al señor WILMER GONZÁLEZ BRITO, en su calidad de Gobernador del Departamento de La Guajira para que le diera cumplimiento inmediato al fallo de tutela, decisión que fue debidamente notificada el día siguiente a su expedición.

Mediante memorial recibido el día 6 de febrero de 2017 se recibe información del ente territorial en el sentido de afirmar que si se brindó respuesta a la petición radicada por el señor FRAY DAVID PÉREZ CASTILLÓN a través del oficio fechado 24 de noviembre de 2016, en el cual se le indica que se haría estudio de su solicitud, pero que para tal fin se requería el aporte de ciertos documentos.

Así mismo adujo que la respuesta le fue enviada al interesado el día 24 de noviembre de 2016 a través de correo certificado, pero que la misma no pudo ser entregada por no residir nadie en la dirección aportada, hecho que acredita con certificación de la empresa de servicios postales; además afirma que uno de sus funcionarios fue enviado a entregar el documento, pero el celador de la residencia donde habita no lo recibió; finalmente asevera que la respuesta fue enviada mediante correo electrónico el día 6 de febrero de 2016.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Prevé el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991: *"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (Subrayas fuera del texto)

2. PROBLEMA JURIDICO

El núcleo principal que convoca la atención del Despacho, está referido a determinar, si la entidad accionada ha dado o no cumplimiento al numeral 2 de la sentencia de fecha 19 de enero de 2017, proferida por este Despacho, en relación con la orden dada consistente en que el Departamento de La Guajira a través de su representante legal, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, dé contestación al derecho de petición presentado al señor FRAY DAVID PÉREZ CASTILLÓN.

3. DEL INCIDENTE DEL DESACATO

Sobre el particular, el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, prevé:

“ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (La consulta se hará en efecto devolutivo).”

Al respecto, la Corte Constitucional determinó las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos¹:

“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien

¹ Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio, Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011).

desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

(...)

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar:

“(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...).” Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto.”

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y se ha dicho que: *“... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial²”, (subrayas y negrilla fuera de texto)*, Jurisprudencia que es aplicable al caso por tratarse de una acción de tutela, y del incumplimiento a una orden judicial emitida por una autoridad competente.

² Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.

3. CASO CONCRETO

La razón fundamental que desencadenó el presente trámite incidental, radica en que la entidad demandada en decir del accionante, señor FRAY DAVID PÉREZ CASTILLÓN, no ha dado cumplimiento al fallo proferido por este Despacho el día 19 enero de 2017, mediante el cual se le amparó el derecho fundamental de petición, ya que no se le había dado respuesta a la petición que ante las dependencias del Departamento de La Guajira radicó el día 26 de octubre de 2016, con el objeto de solicitar la devolución de \$12.822.354 retenidos por concepto del convenio No. 068 de 2015, suscrito entre dicho ente territorial y la Fundación Social Visión Guajira – FUNVIGUAJIRA.

Se evidencia del trámite adelantado por esta agencia judicial, que en el auto de fecha 2 de febrero de 2017 (fl.11), por medio de la cual se dio apertura al incidente, se requirió al Doctor WILMER GONZÁLEZ BRITO en su calidad de Gobernador del Departamento de La Guajira a dar cumplimiento inmediato al fallo de tutela aludido.

El día 6 de febrero de 2017, mediante memorial suscrito por Profesional Especializado del Departamento de La Guajira se adujo por dicha entidad que se le había dado respuesta al peticionario mediante memorial adiado 21 de noviembre de 2016, pero que el mismo no había podido ser entregado (fl.17-19).

Manifestó el funcionario, que se intentó realizar la notificación por la empresa de mensajería el día 24 de noviembre de 2016, pero la misma había hecho la devolución del documento porque no residía “nadie en la dirección aportada”; luego se envió a un empleado con el fin de hacer efectiva la notificación pero la misma no pudo efectuarse porque el celador del sitio identificado con la dirección no lo recibió, por lo que finalmente el día 6 de febrero de 2017 decide enviarlo por correo electrónico.

Como respuesta a dicha posición, el peticionario hoy accionante, señor FRAY DAVID PÉREZ CASTILLÓN, el día 14 de febrero de 2017 solicitó se obligara a la entidad accionada a dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Despacho, ya que en dicho oficio el Departamento de La Guajira se limitó a requerirle documentos que reposan en sus

archivos, desconociendo la ley antitrámites contenida en el Decreto 19 de 2012, artículo 9 (fl.26-28).

Se evidencia por el Despacho, que mediante memorial radicado el 16 de febrero de 2017 el Departamento de La Guajira allega oficio de fecha 10 de febrero del mismo año, debidamente notificado al correo electrónico del actor, con el cual afirma haber dado debida respuesta al derecho de petición del accionante, cuyo contenido es del siguiente tenor:

“Con el presente, por segunda vez se da respuesta al oficio del tema de la referencia, informando que la Gobernación del Departamento de La Guajira, ha elevado las siguientes gestiones en aras de satisfacer sus necesidades informativas.

Es preciso comunicar a usted, que una vez estudiada la documentación aportada con el fin de soportar su requerimiento, la Secretaría de Hacienda del Departamento de La Guajira, determinó realizar la devolución retenidas por concepto de impuestos, referente al Convenio No. 068 de 2015, suscrito entre la Gobernación del Departamento de La Guajira y la Fundación Social Visión Guajira FUNVIGUAJIRA.

Así las cosas, no encontramos realizando los procedimientos pertinentes para la elaboración del acto administrativo que permita realizar de manera efectiva la devolución del dinero.”

No obstante lo anterior, en escrito de fecha 20 de febrero de 2017 (fl.36-38) el señor Fray David Pérez Castellón, manifiesta que como consecuencia del desacato, la Oficina Jurídica le notifica “por correo electrónico de fecha 16 de febrero de 2017, una repuesta que no cumple con los requisitos que debe contener una resolución de fondo ya que la misma es muy general”; al tiempo que anexa copia del oficio de fecha 10 de febrero de 2017, cuyo contenido coincide con el que es transcrito en precedencia.

Puntualizado lo anterior, el Despacho ha de señalar que no comparte el criterio del accionante cuando indica que el derecho de petición génesis del trámite incidental que se analiza no ha sido resuelto por parte del ente territorial accionado.

Al remitirnos al contenido de la respuesta dada por el Departamento de La Guajira, tenemos que el derecho de petición radicado por el accionante el 26 de octubre de 2016 ante las dependencias de la Secretaria de Hacienda del Departamento de La Guajira, estaba encaminado a solicitar el reembolso de “la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$12.822.354)

retenidos por concepto de impuesto al convenio No. 068 de 2015, suscrito entre la Gobernación de La Guajira y la Fundación Social Visión Guajira – FUNVIGUAJIRA, reflejado en la orden de pago No. 9520.”³

Por lo que al ser analizado su contenido podemos inferir que era factible por parte de la autoridad pública acceder al reembolso o no de los dineros peticionados; no obstante en el caso particular, se determinó realizar la devolución de las sumas retenidas por concepto de impuestos en el citado convenio, respuesta que sin lugar a equívocos encarna una resolución clara, de fondo y congruente con lo solicitado.

Cuestión diferente es que en la respuesta no se determine la fecha en que se haría efectivo el pago pretendido; situación respecto de la cual no tiene competencia el Juez Constitucional, toda vez que su efectividad corresponde a trámites internos de tipo administrativo que dependen en gran medida de la disponibilidad presupuestal, y por ende de un cronograma de ejecución en el tiempo, además porque de ordenarse por el Despacho el término dentro del cual debería proceder a realizar el pago ofrecido, el objeto de la tutela cambiaría sustancialmente, pues estaríamos ante una acción de tutela cuyo objeto sería el pago de una suma de dinero, siendo factible bajo ese supuesto concluir su improcedencia por no ser la acción de tutela el mecanismo idóneo para obtener su pago, pues a la luz del artículo 86 de la Carta dicho instrumento tiene entre sus características la subsidiariedad.

Así las cosas, para el Despacho, la situación fáctica que originó la acción de tutela y el posterior incidente de desacato que ocupa a este Despacho, ha sido superada; la vulneración del derecho fundamental invocado en la presente acción, desapareció y el derecho fundamental aludido ya no se encuentra en riesgo, por lo tanto, la tutela como el posterior incidente de desacato pierden su razón de ser, configurándose un hecho superado.

La Honorable Corte Constitucional a través de sus Salas de Revisión, se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de lo que se debe entender por hecho superado. Así por ejemplo en la Sentencia T-167 de 1997 la Sala Novena de Revisión de Tutelas dijo lo siguiente:

³ Ver folio 4, contenido del fallo de tutela proferido el día 19 de enero de 2017, página 1.

“El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser.”

Así mismo, en la Sentencia T-096 de 2006 la Sala Quinta de Revisión expuso lo siguiente:

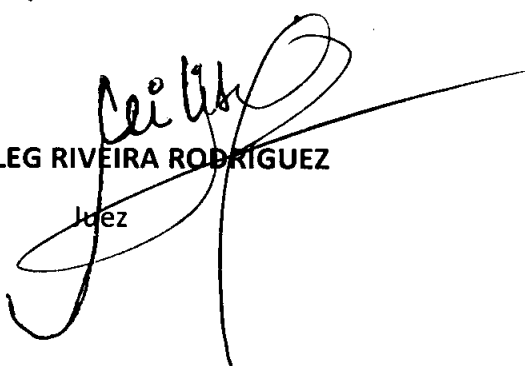
“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha**,

RESUELVE:

1. **Declárese** que el incidente de desacato propuesto por el señor FRAY DAVID PÉREZ CASTILLÓN, no prospera, por la existencia de hecho superado, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
RIOHACHA

Febrero veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: JULIO DAVID MARTÍNEZ OBEDIENTE

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y

Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P -

Rad. Exp. No. 44-001-33-33-001-2012-00161-00

Vista la nota secretarial que antecede, y examinado el expediente, observa el Despacho que a folio 158 del expediente obra la liquidación de las costas efectuada por la Profesional Universitario Grado 12 asignada como apoyo a esta agencia judicial, motivo por el cual se procederá a aprobar la respectiva liquidación en la suma de Dos Millones Setecientos Diecisiete Mil Trescientos Ochenta y Siete Pesos con Setenta centavos (\$2'717.387.70).

En mérito de lo brevemente expuesto, se

DISPONE:

1. **APROBAR** la liquidación de las costas realizada por la Profesional Universitario Grado 12 asignada como apoyo a esta agencia judicial, por la suma de Dos Millones Setecientos Diecisiete Mil Trescientos Ochenta y Siete Pesos con Setenta centavos (\$2'717.387.70).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez